

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2024-025748
Fecha de Radicado	11 de julio de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0289
Tema	Inhabilidad revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) vengo fungiendo como Revisor Fiscal de la ASOCIACION XXX (...), inscrito por Acta No. 1 del 14 de marzo de 2021 de la Asamblea General, inscrita/o en la Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2021 (...) para un periodo de dos años, siendo reelegido cuyo segundo periodo termina en marzo de 2025, comedidamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarles respetuosamente dar su concepto sobre si existe o no inhabilidad para ejercer el cargo de Revisor Fiscal de esta asociación sin Ánimo de Lucro de la cual mi suegro es asociado, pero NO FORMA PARTE DE LOS DIRECTIVOS DE LA ASOCIACIÓN, NI DEL AREA CONTABLE, es decir, es simplemente un asociado que incluso hace más de dos años no asiste a las asambleas por cuestiones de salud. La anterior solicitud la hago en virtud de lo contemplado en el Código de Comercio Artículo 205 y de la Ley 43 de 1990, artículo 50 y demás normas concordantes".

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Primero, es necesario establecer qué se entiende por "inhabilidad del revisor fiscal". El CTCP ha emitido varios conceptos al respecto, entre los cuales se encuentran los siguientes: [2024-0080](#), [2024-0069](#), [2023-0499](#), [2022-0482](#), y [2021-0664](#), que pueden ser consultados en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

Bajo esta línea, se ha establecido que el profesional que ejerce como revisor fiscal no podrá estar inmerso en ninguna inhabilidad para desempeñar sus funciones. Respecto a la definición de inhabilidad, la jurisprudencia constitucional establece:

- *"Se refiere a las condiciones propias de quien aspira a ejercer el cargo y que le impiden tanto la posesión como el ejercicio pleno del mismo. La inhabilidad, por lo tanto, se presenta antes de aceptar el encargo, que de hacerlo, le significaría al Revisor Fiscal una sanción de carácter disciplinario"*¹.
- *"(...) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos (...) "*².
- También han sido identificadas como inelegibilidades, *"(...) entendidas como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo, que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado. (...) "*³. (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández.

Respecto a su consulta, en el concepto CTCP No. 2021-0197 en respuesta a una consulta similar, se precisó:

*"(...) todos los contadores públicos tienen la obligación de cumplir las normas legales vigentes y por tanto la obligación de cumplir las normas de ética profesional, por lo cual antes de aceptar ejercer el cargo de Revisor Fiscal, debe evaluar si existen amenazas que puedan afectar el cumplimiento de los principios de ética, **cuando no existan prohibiciones expresas descritas en las normas legales y si las amenazas podrían ser eliminadas o reducidas a un nivel aceptable**, aplicando las salvaguardas correspondientes en la entidad para la cual prestará o presta sus servicios profesionales.*

Existen inhabilidades para aceptación de encargos como el de revisor fiscal. Considerando lo descrito en la Ley 43 de 1990:

"Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad

¹ Tomado de la orientación profesional para el ejercicio de la revisoría fiscal, de fecha junio 21 de 2008.

² Tomado de la Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz.

³ Tomado de la Corte Constitucional en sentencia C-483 de 1998, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández.

íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”.

La Ley 1314 de 2009, remite por extensión al Código de Comercio, el cual en su artículo 205⁴ señala inhabilidades e incompatibilidades específicas para ser Revisor Fiscal”.

Adicionalmente, la sección 220 y de manera particular los numerales 220.1 y 220.5 del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015 manifiestan acerca del conflicto de intereses (...)

Grados de consanguinidad y afinidad, según los artículos 34 al 61 del Código Civil y 64 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia:

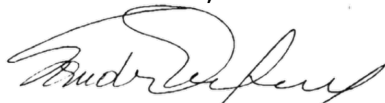
<u>Grado</u>	<u>Descripción grado de consanguinidad</u>	<u>Descripción grado de afinidad</u>
Primer grado	Padre (Madre) – Hijo (Hija)	Cónyuge – Suegro (a) – Yerno (Nuera)– Hijastro (a)

(...).” Destacado fuera de texto.

Por lo tanto, aunque los términos de las normas mencionadas (artículos 50 de la Ley 43 de 1990 y 205 del Código de Comercio) no hacen referencia explícita al primer grado de afinidad, sino al segundo, se entiende que el primer grado de afinidad también está cubierto por estas disposiciones. *”Esta consideración es especialmente importante, si se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 28 del Código Civil”⁵.*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



SANDRA CONSUELO MUÑOZ MORENO
Consejera

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Sandra Consuelo Muñoz Moreno

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez/John Alexander Álvarez Dávila/ Sandra Consuelo Muñoz Moreno

⁴ El artículo 205 del Código de comercio: *”Inhabilidades del Revisor Fiscal. No podrán ser revisores fiscales:*
(...)

2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y (...)”

⁵ Tomado de Sentencia del Consejo de Estado 2194 de 2013 - Sala de Consulta y Servicio Civil.